SCJ-PS-25-0645
Exp. núm. 413-2018-ECIV-00068
Partes: Centro de Cirugía y Especialidades Médicas Maimón y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en atribuciones de presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro de Cirugía y Especialidades Médicas Maimón y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 413-2021-SSEN-00019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en

SCJ-PS-25-0645
Exp. núm. 413-2018-ECIV-00068
Partes: Centro de Cirugía y Especialidades Médicas Maimón y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

funciones de alzada, en fecha 28 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA inadmisible, de oficio, el recurso de apelación canalizada bajo la sombra del acto número 17/18 en fecha 11/01/2018 por el alguacil [redacted], Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel por (sic) Dr. [redacted], en contra de la sentencia civil marcada con el número 417-2017-SSCIV-00002, de fecha 20 de noviembre de 2017, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Maimón, a favor del señor [redacted], por falta de interés y de objeto, por los motivos expuestos. SEGUNDO; COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido la Alzada los puntos de derecho aplicables a la solución del caso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2022; **b)** el acto núm. 320/2022 de fecha 13 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado el 1 de junio de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2023; **d)** el acto núm. 621/2023 de fecha 29 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 7 de julio de 2023.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Mediante auto núm. 0031-2025, de fecha 26 de marzo de 2025, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, en vista de que faltando un integrante en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las opiniones han sido distintas, de forma tal que se precisa de otro juez para decidir en qué sentido será decidido el expediente y así completar el quorum requerido por la ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente el Centro de Cirugía y Especialidades Médicas Maimón y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, incoada por [redacted], contra el Centro de Cirugía y Especialidades Médicas Maimón y [redacted], de la cual resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Maimón, que dictó la sentencia civil núm. 417-2017-SSCIV-00002, de fecha 20 de noviembre de 2017, mediante

SCJ-PS-25-0645
Exp. núm. 413-2018-ECIV-00068
Partes: Centro de Cirugía y Especialidades Médicas Maimón y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

la cual acogió la acción, condenó a los demandados al pago de US$104,214.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 29 de octubre de 2011 y ordenó el desalojo del inmueble objeto del contrato; **b)** los demandados originales apelaron la referida decisión, y su recurso fue declarado inadmisible por el tribunal apoderado, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por aplicación del orden lógico procesal que dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, debe ser conocida en primer lugar la petición incidental propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que en caso de proceder impediría el conocimiento de los méritos del recurso de casación. En esas atenciones, la parte recurrida propone que se declare inadmisible el recurso de casación e invoca en su solicitud, de manera general, las modificaciones aplicadas por la Ley 491-2008 a la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) Sobre la enunciación genérica de argumentos, ha sido juzgado que, así como se requiere a la parte recurrente que sustente sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al sustentar sus pedimentos

incidentales, debido a que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta Corte de Casación[1].

4) Si bien es cierto que del análisis de los las modificaciones aplicadas por la Ley 491-2008 a la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación es posible inferir varias causales de inadmisibilidad, como la observancia de los plazos establecidos y la cuantía requerida para el sometimiento del recurso -este último presupuesto expulsado luego por el Tribunal Constitucional- la mera referencia a la ley sin especificar en cuál de los presupuestos de admisibilidad se sustenta, deja al tribunal desprovisto de condiciones para conocer efectivamente su pedimento. Por lo tanto, al no contener especificación la solicitud señalada, procede desestimarla sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Por otra parte, es preciso hacer referencia, antes del examen del fondo del recurso, al pedimento realizado por el recurrido en su memorial de defensa, quien además de solicitar el rechazo del recurso, también solicita que *se confirme en todas sus partes* la sentencia impugnada en casación.

6) Al respecto, es oportuno recordar que de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden*

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

SCJ-PS-25-0645
Exp. núm. 413-2018-ECIV-00068
Partes: Centro de Cirugía y Especialidades Médicas Maimón y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. En tal sentido, en el ejercicio de su función jurisdiccional, la Corte de Casación admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer el fondo del asunto. De dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes el proceso, pues este se efectúa contra la decisión impugnada, ya que, se trata para el juez de la casación de verificar si la sentencia que se le ha diferido es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

7) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga[2]. En ese orden, "revocar" o "confirmar" una sentencia implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 37263. Una vez aclarado este punto, procede continuar analizando las pretensiones de las partes.

[2] SCJ, 1era. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B. J. núm. 1230.

SCJ-PS-25-0645
Exp. núm. 413-2018-ECIV-00068
Partes: Centro de Cirugía y Especialidades Médicas Maimón y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

8) En su memorial de casación la parte recurrente invoca lo siguientes medios: **primero**: contradicción de motivos; **segundo**: incorrecta interpretación y aplicación de la Ley 834 de 1978, en cuanto a las reglas de la nulidad y del medio de inadmisión. Fallo *extrapetita*; **tercero**: desnaturalización del recurso de apelación y violación al efecto devolutivo.

9) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y conocidos en primer lugar por la solución que se dará al caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis: que el juez declaró de oficio la inadmisión del recurso de apelación por falta de interés y objeto, sin tomar en cuenta que las menciones del recurso de apelación que contempla el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil se refiere a un acto de procedimiento como el emplazamiento en apelación y en tal virtud si un acto contiene irregularidades de fondo o de forma su sanción es la nulidad y no la inadmisibilidad como incorrectamente lo determinó la alzada; que la omisión de la enunciación de los agravios no se trata de un asunto de fondo pues, la Ley 834 del 15 de Julio de 1978 en su artículo 39 establece de manera categórica y enunciativa cuales son, y el acto de recurso no estaba viciado por ninguna de las causales descritas por la norma y, por tanto, el juez no podía invocarlas de oficio como lo hizo; que en cuanto a las nulidades de forma tampoco pueden ser invocadas de oficio por el juez, sino que corresponde a la parte adversa invocarlas y además demostrar el agravio que le causó la supuesta omisión. No obstante, en este caso la parte recurrida no alegó ningún medio de nulidad sobre el acto de apelación, sino que concluyó al fondo,

por lo que la alzada se encontraba correctamente edificada, fallando en este caso de forma extrapetita.

10) Continúa argumentando la parte recurrente que el recurso de apelación tiene un efecto devolutivo cuyo resultado pone al tribunal de alzada en condiciones de examinar el fondo, tanto de los hechos como del derecho relativo al caso que se le presente de la misma manera en que se apodera el juez de primer grado, debiendo examinar inclusive pruebas nuevas, por lo que no se trata de un examen a la sentencia sino de una verdadera revisión del caso y por esta razón no se exige que los agravios sean establecidos en el recurso de apelación, ya que el principio de la inmutabilidad del proceso evita que se cambie el objeto y causa de la demanda.

11) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene, en suma, que la sentencia recurrida no contiene ninguna de las violaciones enunciadas por el recurrente y, por ende, el tribunal hizo una buena administración de justicia.

12) El juzgado de primera instancia, en funciones de alzada, declaró inadmisible el recurso de apelación, estableciendo los motivos que se transcriben a continuación:

> *3. La parte recurrente, como se lleva dicho, propone en el acto contentivo de su recurso, como agravios contra la sentencia objetada, simples enunciaciones generalizadas que de ninguna manera comportan agravios contra dicha decisión. 4. Que, aun cuando el acto de apelación sea un verdadero acto de emplazamiento, sometido, en principio, a todas las*

SCJ-PS-25-0645
Exp. núm. 413-2018-ECIV-00068
Partes: Centro de Cirugía y Especialidades Médicas Maimón y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

formalidades prescritas por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, no es necesario que dicho acto contenga la exposición de los medios y agravios que justifiquen el recurso, estos medios deberán ser presentados en audiencia mediante conclusiones motivadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 y 78 de la Ley 845 del 15 de julio del 1978. 5. Que, por tal razón el acto de apelación que no contenga los medios y agravios contra la sentencia no podrá, por ese motivo, ser declarado nulo, pues la obligación de la recurrente al hacer esa exposición se contrae a las conclusiones leídas en audiencia; sin embargo, en la especie la parte recurrente no hizo depósito de un escrito por ante la Secretaría de este tribunal. 6. Que, las conclusiones del recurrente deben formular expresamente las pretensiones de la parte, y los medios sobre los cuales cada una de estas pretensiones se fundamenta; la parte que concluye a los fines de revocación de la sentencia debe expresamente enunciar los medios que invoca, sin que pueda proceder por vía de referencia a sus conclusiones y motivos de primera instancia; la Alzada no está apoderada de la demanda, está apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia, y lo que pondera la Alzada son los medios y agravios que la parte recurrente pueda esgrimir contra la sentencia, que causen perjuicios a los derechos de la parte recurrente. 7. Que, las conclusiones en apelación determinan los medios que apoderan la Alzada y sobre los cuales esta deberá decidir, por lo que las conclusiones de primera instancia y la declaración de la apelación no pueden hacer el oficio de conclusiones en apelación. Que, al no contener el acto contentivo del recurso de apelación la exposición sumaria de los medios y agravios que sustentan el recurso de apelación contra la sentencia recurrida, sin que ello implique nulidad de dicho acto, pues como se ha dicho, no es necesario que los contenga, pues esa exigencia debe cumplirse en las conclusiones de audiencia debidamente motivadas, de conformidad con las disposiciones de los artículos 77 y 78 de la Ley 845 del 15 de julio de 1978; que la Corte ha podido comprobar, como se lleva dicho, que tales exigencias tampoco fueron cumplidas, pues la recurrente no hizo depósito de un escrito justificativo donde formulara dichos medios y agravios. 8. Que, los motivos del recurso de apelación deben apuntar a los vicios que contenga la sentencia impugnada, a los yerros en que incurrió el juez a-quo, al desconocimiento que haya hecho el tribunal de primer grado sobre los documentos y piezas aportadas al debate, a los agravios que le causa la sentencia recurrida a los derechos del recurrente; pero de ninguna manera las conclusiones o motivos que justifiquen un recurso de apelación pueden ser la cronología de los hechos que han dado

> *origen a la demanda, pues, como se lleva dicho, la alzada no está apoderada en principio de la demanda, sino de un recurso de apelación contra una decisión; que para que la Alzada pueda conocer de la demanda originaria de instancia, es necesario que la recurrente destruya primero la sentencia que intervino en ocasión de esa demanda. 9. Que, cuando la parte recurrente no formula en el acto contentivo del recurso o en su defecto, en las conclusiones de audiencia, los medios y agravios que justifiquen el recurso, resulta evidente que dicho recurso carece de interés, y no existe nada que juzgar, pues al no proponer agravios contra la sentencia, no resulta probado el perjuicio que la sentencia le causa a dicho recurrente, lo que se traduce en la inadmisibilidad del recurso.*

13) Conforme los motivos precedentemente transcritos, el tribunal de alzada declaró inadmisible el recurso de apelación porque la parte apelante presentó como justificación de su recurso, agravios que, a su juicio, eran simples enunciaciones generalizadas y no específicos contra la sentencia recurrida, agregó que los vicios contra el fallo tampoco fueron presentados en audiencia mediante conclusiones motivadas, según los artículos 77 y 78 de la Ley 845 del 15 de julio de 1978, por lo que concluyó que esto constituye una falta de interés, y que en consecuencia no existía en el recurso de apelación aludido nada que juzgar.

14) Es preciso señalar, en cuanto a lo que ahora es juzgado que, por un lado, la nulidad constituye la sanción a una irregularidad cometida en el contexto o en la notificación de un acto procesal[3]. Las nulidades de fondo están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimientos de los requisitos de validez relativos a la esencia y

3 SCJ, 1ra, Sala, 19 de octubre de 2011, núm. 12, B. J. 1211; 1ra. Cám,, 12 de julio de 2006, núm.3, B. J. 1148, pp. 101-107.

naturaleza intrínseca del acto jurídico.[4] Por otro lado, existen las inadmisibilidades regladas en la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, cuyo artículo 44 dispone que la falta de interés constituye un medio de inadmisión de la demanda en justicia, lo que se extiende al recurso que apodera al tribunal de alzada.

15) En otra vertiente, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil: *En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: (…) 3o. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios*. En tanto que el artículo 456 del mismo texto legal*: El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad*.

16) En el caso concreto, del estudio de la sentencia recurrida es evidente que, el tribunal de alzada produjo una confusión entre las enunciadas figuras jurídicas insertas en la Ley 834-78, ya mencionada. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido[5].

4 SCJ, 1ra. Sala, 19 de febrero de 2014, núm. 65, B. J. 1239.
5 SCJ, 1ra Sala, num. 0442, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312

SCJ-PS-25-0645
Exp. núm. 413-2018-ECIV-00068
Partes: Centro de Cirugía y Especialidades Médicas Maimón y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

17) En esas atenciones, se advierte tangiblemente la configuración de la infracción procesal en que incurrió el tribunal *a quo* al pronunciar oficiosamente la inadmisión por falta de interés del recurso de apelación, sobre la base de que la parte recurrente no motivó los agravios que le causó la sentencia recurrida en apelación, de igual manera asimilando esto a ausencia de objeto y exposición sumaria de los hechos que describe el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; por cuanto ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, cuando un acto de emplazamiento no cumple con este requisito la sanción procesal que procede es la nulidad[6], y que esta será pronunciada siempre y cuando se compruebe que se haya causado un agravio a la parte recurrida[7]; análisis que no realizó el tribunal, pues, según figura en la sentencia objetada, la parte adversa ejerció su derecho de defensa, planteando las conclusiones que entendió de su interés, sin formular pretensión incidental alguna, sino que concluyó al fondo solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la decisión apelada.

18) Por lo expuesto anteriormente se advierte incontestablemente, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley y el derecho, en particular de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil y los artículos artículo 37, 39 40, 41, 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

6 SCJ 1ra. Sala núm. 30, 11 julio 2012. [redacted]. 1120.
7 SCJ, 1era Sala, 27 de octubre de 2021, núm. 37, B. J. 1331

SCJ-PS-25-0645
Exp. núm. 413-2018-ECIV-00068
Partes: Centro de Cirugía y Especialidades Médicas Maimón y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

19) En cuanto a la transgresión del principio del doble grado de jurisdicción y el efecto devolutivo del recurso de apelación, su fundamento y base procesal consisten en que los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad. De esta manera los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación. Están en el deber de ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, o los agravios que en su contra se esbozan en el recurso de apelación. En ese sentido en la instancia de apelación, contrario al recurso de casación, no se enjuicia la sentencia en sí, es decir, que no se verifica si se aplicó o no correctamente el derecho ni la interpretación que se haya dado a las normas, sino que debe efectuarse el análisis de los hechos a fin de determinar la procedencia o no de la acción, de cuyo ejercicio dependerá la confirmación, modificación o reformación de la sentencia objeto del recurso de apelación como expresión del debido proceso.

20) En adición a lo desarrollado, según el acervo de documentos depositados en ocasión del recurso de casación de que se trata, figura el acto núm. 17/18 de fecha 11 de enero de 2018, instrumentado por al ministerial [redacted], de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante el cual el Centro de Cirugía y Especialidades Médicas Maimón, interpuso el recurso de apelación, en cuyo contenido se observa que

SCJ-PS-25-0645
Exp. núm. 413-2018-ECIV-00068
Partes: Centro de Cirugía y Especialidades Médicas Maimón y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

el recurrente en apelación denunció en dicho acto: *que el Juez a-quo hizo una incorrecta valoración de los hechos y el derecho, así como de las pruebas sometidas al proceso (…) que la parte demandante no cumplió con los requisitos de ley a los fines de que su demanda pudiera ser admitida como tal (…) que es menester que el Juez de Alzada conozca en hecho y derecho el recurso que le es sometido a los fines de que haga la correcta aplicación del derecho (…) que no basta, con los documentos depositados por la parte demandante para acoger la demanda tal y como fue acogida*.

21) De la comprobación realizada precedentemente se deriva en que la denuncia de las vulneraciones invocadas como agravios procesales, eran suficientes para que la corte *a qua* valorara el recurso de apelación del que fue apoderada, más aún si se toma en consideración, que en aplicación del efecto devolutivo como imperatividad procesal propia del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas en primer grado, incluso en virtud del principio de recalificación se le permite al tribunal de segundo grado conocer la contestación conforme a lo que resulte de los hechos para garantizar la efectiva tutela de los derechos invocados.

22) En virtud de las consideraciones antes citadas, a juicio de esta Sala, la corte *a qua*, incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente, realizando una errónea aplicación del derecho y violentando principios básicos que rigen el recurso de

apelación, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

23) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 6, 65 de le ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 61 y 456 de Código de Procedimiento Civil; 39, 40, 41, 44 y 47 de la ley 834 del 1978, y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0645
Exp. núm. 413-2018-ECIV-00068
Partes: Centro de Cirugía y Especialidades Médicas Maimón y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 413-2021-SSEN-00019, dictada en fecha 28 de enero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en funciones de alzada, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*